

# UNA CULTURA JURÍDICA CON PROFUNDAS RAÍCES Y VOCACIÓN UNIVERSAL. EUROPA Y SUS DESAFÍOS POLÍTICO-NORMATIVOS ANTE UN ESCENARIO POSTSECLAR PLURICULTURAL

GONZALO GABRIEL CARRANZA<sup>\*†</sup>

## Resumen

Entender una cultura jurídica en particular implica, *prima facie*, tratar de apuntar cuáles son las raíces que la informan. Esto implica, básicamente, deslindar los distintos componentes históricos que han conformado una tradición cultural.

En el caso europeo, la cultura jurídica ha recibido varios aportes provenientes del mundo romano, griego y cristiano. Tratar de precisar su contenido puede aportar una visión de totalidad a un sistema jurídico con vocación de expansión, en el que la influencia en otros esquemas territoriales ha sido una constante.

En este trabajo se tratará de precisar, desde los desafíos que enfrenta la política en un escenario pluricultural postsecular, cómo la cultura jurídica europea puede ser una herramienta útil para su gestión, bregando por demostrar, también, que existe un correlato de cierto contenido entre Europa y Latinoamérica.

## Palabras clave

Cultura jurídica, Postsecularismo, Pluriculturalismo, Política, Raíces históricas

## Abstract

Understanding a particular legal culture involves, first of all, trying to point out the roots that inform it. This implies, basically, to delimit the different historical components that have shaped a cultural tradition.

In the European case, the legal culture has received several contributions from the Roman, Greek and Christian world. Trying to specify its content can bring a vision of totality to a legal system with vocation of expansion, in which the influence in other territorial schemes has been a constant.

In this paper we will try to point out, from the challenges that politics faces in a multicultural, post-secular scenario, how the European legal culture can be a useful tool for its management, striving to demonstrate, also, that there is a correlate of certain content between Europe and Latin America.

## Key words

Legal culture, Post secularism, Pluriculturalism, Politics, Historical roots

DOI: 10.7764/RLDR.5.58

---

\* Abogado por la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), Máster en Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC) del Ministerio de la Presidencia de España y, actualmente, Doctorando en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas en la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), donde cumple funciones como Personal Investigador.

† Dedico este ensayo a la memoria de mi abuela, Eva Alicia Montes de Galaico, quien me inculcó desde la niñez el apego al estudio de la Verdad y, desde las enseñanzas del Maestro, me ayudó a discernir mi vocación por el mundo del derecho. Agradezco especialmente al P. Miguel F. García, Capellán de la Universidad Autónoma de Madrid, por sus importantes y valiosos aportes y consejos para la construcción de este trabajo.

“Cuando en nuestra relación con la realidad hay algo que no funciona, entonces debemos reflexionar todos seriamente sobre el conjunto, y todos estamos invitados a volver sobre la cuestión de los fundamentos de nuestra propia cultura”  
(Benedicto XVI, Discurso al Parlamento Federal Alemán)

## SUMARIO

Introducción

I. Las bases de la cultura jurídica europea: raíces de una expresión de derecho con vocación universal

1. Las raíces greco-romanas

2. El mundo cristiano como tercera raíz de la cultura jurídica europea

II. La política como vivencia material de la cultura jurídica en Europa

III. El pluralismo cultural: desafío de la cultura jurídica europea

1. Una historia de avances y retrocesos

2. La realidad del pluralismo cultural postsecular

IV. La relación simbiótica entre la cultura jurídica europea y la latinoamericana: mismas bases, mismos retos

Conclusiones

## Introducción

¿Es posible una cultura sin Dios? ¿Se puede entender a la cultura jurídica europea alejada de la noción de Dios proveniente de la tradición judeo-cristiana? ¿Es viable identificar raíces que lleven, con el paso del tiempo, a que el pensamiento griego o romano de antaño se convierta en actual? Estas y muchas otras preguntas se pueden realizar entendiendo la existencia de una sociedad postsecular pluricultural, donde la razón humana ha llevado a dar a luz avances en el mundo del derecho, aunque, también, ha conducido a la posibilidad de la irracionalidad y el fanatismo.

En el presente trabajo se tratará de dar cuenta de la existencia de ciertas raíces que conforman la cultura europea, atendiendo especialmente a la dimensión jurídica, donde el hombre no sólo puede ser el actor que haga nacer la ley, sino también el sujeto que deba obedecerla y aplicarla, conforme a su naturaleza humana.

Para entender la correlación entre las raíces y los desafíos que presenta el mundo jurídico europeo, se tratará de precisar cuál es la función que cumplen, en este escenario, los actores que desarrollan la política y si, en ellos, es posible encontrar un sustento para que las raíces culturales sean un freno ante posibles desviaciones que denoten un escenario de intolerancia, en el espacio pluricultural de la Europa contemporánea.

También, teniendo en cuenta la vocación universal de esta cultura, se tratará de dar cuenta de la especial relación que existe entre el desarrollo de los mundos jurídicos de Europa y Latinoamérica, donde muchas veces el volver a las bases es un desafío común.

## I. Las bases de la cultura jurídica europea: raíces de una expresión de derecho con vocación universal

Entender al derecho sin entender sus bases es imposible. De hecho, si se analizan los programas de estudio con los cuales se forman a los futuros profesionales jurídicos, es posible apreciar que una de las primeras asignaturas que se imparten es Derecho Romano.

Ahora bien, es menester entender por qué hay que remontarse hasta las raíces históricas del derecho, ya que no es simplemente un capricho generalizado, sino que corresponde a una realidad que posee significación por sí misma. En este sentido,

*“los romanos le dieron al derecho un específico modo de ser, es decir, se mostraron como un pueblo sorprendentemente dotado para practicar la virtud de la justicia, y ello hasta tal punto que el sistema jurídico por ellos creado vino a configurar algo así como el ‘derecho común’ de las regiones aledañas al ‘Mare Nostrum’”<sup>1</sup>*

No es sencillo recabar una definición general del vocablo “derecho” hoy en día, por cuanto las diversas culturas y los entramados sociales han generado distorsiones de la primigenia idea que se poseía al respecto. Asimismo, a lo largo de la historia, han sido diversos los autores que se han preocupado por tratar de dilucidar qué es el derecho en sí<sup>2</sup>, lo que demuestra la complejidad del asunto.

Así, para un sector de los juristas el derecho recae en una idea natural, proveniente de la razón, que lleva a interpretar una noción generalizada de lo justo, de un hábito según el cual uno puede dar a cada uno lo suyo<sup>3</sup>. Por el contrario, el derecho podrá ser -para otros-, un conjunto de normas a obedecerse, que tienen su razón de ser lisa y llanamente, porque el hombre ha decidido dotarlas de fuerza con palabras escritas que se han dado a conocer.

---

<sup>1</sup> Cfr. DI PIETRO, Alfonso (1977): “Derecho romano. Necesidad de su enseñanza” en *Revista Chilena de Derecho* Vol. 4, N° 1-6, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, Pp. 214-215.

<sup>2</sup> En este sentido, es posible consultar: ULLOA CUELLAR, Ana Lilia (2006): “El concepto de derecho en Kant” en *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V.*, N° 14, Universidad Veracruzana, México, Pp. 357-364; ROJAS AMANDI, Víctor (2006): “El concepto de derecho en Ronald Dworkin”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N° 246, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Pp. 355-412; KRAWIETZ, Werner (1988): “El concepto sociológico de derecho”, en *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*, N° 5, Universidad de Alicante, Alicante, Pp. 253-274; BULYGIN, Eugenio (2011): “Robert Alexy y el concepto de derecho” en CLÉRICO, Laura et al. (coord.): *Derechos fundamentales, principios y argumentación: estudios sobre la teoría jurídica de Robert Alexy*, Comares, Granada, Pp. 269-278, entre otros.

<sup>3</sup> Una idea ciertamente aristotélica, retomada por Santo Tomás de Aquino.

La ley natural, por ello, puede ser definida como *“una ordenación de la naturaleza hacia los fines necesarios para la perfección integral de la persona, o sea, para obtener su fin último”*<sup>4</sup>. De esta manera,

*“La ley natural no es así una norma reguladora extrínseca al hombre y ajena a sus intereses. Surge de su mismo ser, porque es inmanente en la propia naturaleza humana y es conocida por la razón (...) Aquello a que obliga la ley es a la vez lo deseado por el ser humano desde lo más profundo, aquello que es su bien y que le hace feliz”*<sup>5</sup>.

Por el contrario, quienes sostienen una idea positiva de la ley sólo atienden a la noción de ley escrita, emanada de la voluntad del hombre, pero comprendiendo únicamente la palabra positivada, descuidando la noción de racionalidad que pueden poseer los actos humanos juridificados. Se entiende, en este sentido, que debe existir un ordenamiento jurídico con una cúspide normativa, y a gracias a los principios de jerarquía y subordinación, derivan de ella las demás normas.

El mayor exponente de esta forma de ver al derecho es el austríaco Hans Kelsen, quien sostenía, por ejemplo, que *“el derecho es solamente un sistema de normas a las cuales los hombres prestan o no conformidad”*<sup>6</sup>. El mismo autor pensaba -en su célebre obra-, que la norma estaba sujeta solamente a criterios de validez, vigencia y eficacia, eliminando todo elemento que pudiese llevar al naturalismo.

El mundo jurídico, entonces, se divide en dos grandes culturas: la naturalista y la positivista, son dos matrices dotadas de sentido que influyen en un ámbito común -cual es el social-, ya que el derecho viene a regir los designios de la sociedad, tratando de llevarla al progreso con una base justa.

Es el contenido del derecho, la justicia, lo que lleva a menores discrepancias entre los autores. Este concepto fue buscado desde antaño para tratar de identificar una idea general de la distribución equitativa de bienes materiales e inmateriales entre los hombres (o de estos con Dios) y, desde allí, se comenzó a crear el concepto de derecho en sí. Asimismo, esta concepción de justicia podrá encontrar -según la cultura a la que se adscribe-, un sustento fáctico o dogmático, por lo cual centrarse en el concepto de justicia conduce, de alguna forma, a entender el concepto de derecho.

Ahora bien, ambas culturas -naturalista y positivista-, han nacido en el continente europeo, pero en diversas etapas de su historia. No es posible dejar de recordar que la idea de un derecho natural puede tener su origen en la antigüedad romana y griega y en las ideas de la filosofía cristiana medieval. Por el contrario, la concepción del positivismo jurídico, deriva de una comprensión moderna -fruto de la ilustración- y de su matiz germano contemporáneo.

Fueron distintos mundos y distintas culturas las que vinieron a generar dos ideas que, a más de contraponerse, se unen la una a la otra, influyendo en el ámbito de la sociedad de cada uno de los países que componen el viejo continente, pero yendo más allá de los límites territoriales. Por ello,

---

<sup>4</sup> Cfr. MAZZONI, María Cristina (2006): *Ética Fundamental*, Universidad Fasta, Argentina, P. 115.

<sup>5</sup> Cfr. FORMENT, Eudaldo (1994): “La persona humana” en LOBATO, Abelardo (dir.): *El pensamiento de Santo Tomás de Aquino para el hombre de hoy: I.-El hombre en cuerpo y alma*, Edicep, Valencia, P. 779.

<sup>6</sup> Cfr. KELSEN, Hans (2008): *Teoría Pura del Derecho*, Coyoacán, México, P. 43.

estas nociones no han reconocido fronteras y terminaron siendo, en sí, dos grandes culturas jurídicas.

La noción de una cultura jurídica europea implica, entonces, una cultura jurídica de vocación universal, por cuanto estas concepciones del derecho –que no son más que dos concepciones del sustrato de lo justo-, han terminado influyendo en el desarrollo del Estado de Derecho, dotando de ideas para llevar a cabo las grandes revoluciones americanas y europeas, las escisiones territoriales y el desarrollo normativo de los derechos.

Se puede apreciar, por ejemplo, cómo la noción de Derechos Humanos -genéticamente europea-, ha sido tomada por toda la sociedad internacional. En este sentido, por ejemplo,

*“los derechos humanos no comienzan en la Revolución francesa. Donde hunden sus raíces más profundas es en esa mezcla de judaísmo y cristianismo que configura el rostro del cuerpo económico y social de Europa”<sup>7</sup>.*

De esta manera, aquello que nació en el viejo continente terminó desarrollándose en todo el espacio territorial, por cuanto “el legado común y los valores ético-espirituales de la vieja Europa hicieron emerger esa ‘comunidad de Derechos fundamentales’ sobre la que se asienta”<sup>8</sup>.

Si bien puede hablarse de esta universalización de la cultura jurídica europea, no hay que olvidarse que es posible identificar sendas culturas conforme a un espacio determinado, ya que en él hay una sociedad determinada que posee como marco un complejo contexto al que no es posible renunciar, por cuanto sino, se desnaturalizaría la esencia del contenido propio del concepto.

Existe, por ello, una correlación entre el concepto de cultura jurídica, las normas producidas en un espacio y la sociedad para la que rigen. Esto, porque “si el sistema jurídico rige en un contexto social o entorno particular (...), su existencia afectará y se verá afectada por la concreta cultura jurídica de dicho contexto o entorno”<sup>9</sup>. Teniendo esto presente, será necesario determinar cómo se conforma el concepto de “cultura jurídica europea”.

## 1. Las raíces greco-romanas

Es preciso, pues, realizar una relación de las raíces que influyeron en el desarrollo de la cultura jurídica europea. Esto es así, por cuanto –como se mencionó- no es posible entender este concepto aislado de su complejo entorno.

No es posible decir que todo comenzó en Roma, cuando mucho tiempo antes de la venida al mundo del desarrollo de la ciudad eterna y un poco más hacia el este, los griegos ya habían sentando las bases sobre las que se desarrollaría la teoría del derecho de los jurisconsultos.

---

<sup>7</sup> Cfr. NAVARRO-VALLS, Rafael (2003): “Las bases de la cultura jurídica europea” en *Iglesia, Estado y Sociedad Internacional. Libro homenaje a D. José Giménez y Martínez de Carvajal*, Universidad San Pablo-CEU, Madrid, P. 573.

<sup>8</sup> Cfr. NAVARRO-VALLS, Rafael (2003): *Op. Cit.*, P. 573.

<sup>9</sup> Cfr. LÓPEZ MEDINA, Rocío del Cármen (2015): “Cultura Jurídica” en *Eunomia, Revista en Cultura de la Legalidad* Nº 7, Universidad Carlos III, Madrid, P. 230.

Bien enseña María de los Ángeles Nogales Naharro cuando señala que, *“el pensamiento romano sólo tiene interés en cuanto que el pensamiento griego sufre una inflexión”*, y lo demuestra, por ejemplo, en que *“los griegos nunca habían hablado de Derecho en el sentido que éste tuvo para los romanos, ni siquiera tenían una palabra equivalente a la latina ius o a la castellana Derecho”*<sup>10</sup>. El pensamiento griego no era tanto del derecho, sino del contenido del derecho, de la justicia, la equidad, es decir, de los conceptos normativos que lo integran y conforman.

Existe una gradación, por así decirlo, entre los griegos y los romanos. Los primeros, preocupados sobremanera en tratar de comprender la esencia de las cosas, se quedaron en un mundo de las ideas, y se olvidaron del movimiento que lleva de la potencia al acto. Así,

*“en un Platón o en un Aristóteles encontramos la acuciante búsqueda por responder a la pregunta ¿qué es la justicia? En cambio, el hombre romano se preocupó por resolver la cuestión directa de ¿cómo se hace justicia?”*<sup>11</sup>.

En Grecia, Pitágoras (569-475 a.C.) se preocupará, por ejemplo, por entender la realidad natural desde una mirada matemática, armónica, como una norma orientadora de la conducta humana, y serán Sócrates (470-399 a.C.), Platón (427-347 a.C.) y Aristóteles (384-322 a.C.), quienes llegan a comprender esa conducta humana señalada por el matemático y la doten de contenido.

En el *“conócete a ti mismo”* de Sócrates se condensará la ley que vive en el corazón humano, y que responde a una naturaleza universalmente válida, llamada a la consecución de la virtud, del dominio de la persona que logra comprenderse a sí misma.

Platón y Aristóteles se preocuparán por trabajar al tema de la justicia como un acto virtuoso, que siempre tiende a configurar al hombre como un ser social que se relaciona conforme a una serie de hábitos que conforman, por su repetición, virtudes. Éstas, hacen que el hombre tienda a la felicidad personal y al bien común.

La noción de bien común –necesaria para entender las próximas líneas- se desprende de una idea griega que ha tomado fuerza dentro del esquema medieval cristiano, encontrando un correlato entre lo antiguo y el nuevo Estado que iba poco a poco tomando forma hasta nacer, definitivamente, en la modernidad.

Sobre el bien común es posible realizar una definición por negación y otra por afirmación. En primer lugar, *“no se puede entender ni como la simple suma de los bienes particulares ni como la absorción de los mismos en provecho de aquél”*<sup>12</sup>. Por otro lado,

*“El bien común es ante todo el patrimonio de virtudes adquiridas y poseídas en común, al que todos los hombres virtuosos contribuyen y del que a su vez reciben todos influjo benéfico, en un intercambio de ejemplos e incentivos para el buen obrar; es, en resumen, el conjunto de cualidades que forman una civilización moral y también política”*<sup>13</sup>.

Sobre esta base es posible entender que, en Platón, la justicia trasvasa lo personal y se convierte en una virtud política, formando parte de la comunidad, entendida como la búsqueda del bien común. Lo justo, en el Estado, llevará al gobierno de aquello que es de todos, pero no para el bien personal,

---

<sup>10</sup> Cfr. NOGALES NAHARRO, María de los Ángeles (2015): *“¿Qué es el derecho?” Raíces greco-romanas* en *Anuario Jurídico y Económico Esculariense, XLVIII*, Real Centro Universitario “Escorial-María Cristina”, Madrid, Pp. 517.

<sup>11</sup> Cfr. DI PIETRO, Alfonso (1977): *Op. Cit.*, P. 216.

<sup>12</sup> Cfr. MAZZONI, María Cristina (2006): *Op. Cit.*, P. 112.

<sup>13</sup> Cfr. VÉLEZ SÁENZ, Jaime (1951): *“El contenido del bien común de la ciudad, según Aristóteles y Santo Tomás”* en *Ideas y Valores: Revista Colombiana de Filosofía, Vol. 1, Nº 1*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, P. 9.

sino para el de la comunidad en su conjunto. Esta virtud política supone, así, el conocimiento socrático del sujeto.

Aristóteles, por fin, sentará las bases de la concepción ética de la ley, aunque aún sin diferenciar moral y derecho. Se preocupará por llenar el contenido de lo justo legal, lo que corresponde al bien común, al Estado, a las relaciones interpersonales, y a lo justo natural, que implicará lo que de por sí es justo, lo debido por naturaleza.

El influjo griego es dotado de contenido normativo en el mundo romano y surge así el estudio propio del derecho para llegar a un esplendor y un desarrollo inusitado, siendo ejemplo para el esquema de pensamiento en el cual se estructuran los sistemas normativos contemporáneos. En este mundo se asienta, quizás, gran parte de la cultura jurídica europea.

Volviendo a la raíz de esta cultura, no es posible dejar de atender al Derecho Romano y la influencia que éste desarrolló en la creación de una cultura continental europea. Las leyes del Imperio fueron las que gobernaron las relaciones sociales en la antigüedad, y son las bases para comprender cómo el derecho ha ido modulando la concepción de la vida humana desde su inicio hasta el fin, junto a las interacciones a las que éste ha dotado de significancia jurídica.

Así, gracias al Derecho Romano, nació la idea de derechos civiles y, junto a ellos, la concepción de la propiedad y su tráfico comercial. Surgieron, de esta forma, los dos polos obligacionales: el derecho y el deber. Junto a ello, la forma de sustentar estas relaciones que ponen de acuerdo a las personas sobre declaraciones comunes que rigen su interacción y que imprimen, en cada una, cargas positivas y negativas.

Domicio Ulpiano (¿170?-228 a.C.), jurista romano de origen fenicio, fue una de las mentes célebres del Imperio de Alejandro Severo. Su obra, sin dudas, es uno de los cimientos sobre los que se asienta la cultura jurídica contemporánea, es decir, esta cultura europea que trasvasó sus propias fronteras por tener vocación universal.

Aquel jurisconsulto romano, sentó las bases de lo que se puede considerar como el contenido del derecho, no ya sólo de Roma, sino de toda la humanidad. Trató de definir la justicia como la continua y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde, una noción que quizás hoy parece obvia, pero que en su momento generó discusiones en torno a lo que se considera justo, es decir, aquello sobre lo que recae esta decisión que interpreta lo que tiene que ser dado a cada uno.

Además, aquel hombre —al que podríamos considerar hoy un filósofo del derecho— aportó tres máximas o principios que han permanecido indemnes hasta nuestros días, considerándose tres columnas que sostienen la cultura jurídica en su vertiente romana.

Ulpiano señalaba, en sus días, que había que desarrollar tres acciones que configurarían el operar justo del hombre, y que la comprensión de estas no provenía de un conocimiento que debía adquirirse por saber la ley, sino que estaban inscritas en la propia naturaleza humana.

La primera de ellas era *"honeste vivere"* (vivir honestamente). Es una cuestión proveniente de la conciencia moral, pues viene a regir el comportamiento en base a un estilo de vida de la persona inserta en un entorno social. Por ello, el vivir honestamente ha sido considerado un concepto mutable, que ha tomado forma en diversas sociedades atendiendo a la cultura que esta representa.

Claramente, este primer principio es el menos jurídico de los tres y tiene, en sí, un contenido de carácter netamente moral. Puede ser considerado, como señala Eduardo Molano, *"el fundamento de*

*los otros dos*”, y es un elemento distintivo para manifestar la “*la conexión entre orden jurídico y orden moral en la jurisprudencia clásica*”<sup>14</sup>.

Ahora bien, independientemente de la mutabilidad, tiene una estabilidad en sí mismo, ya que se considera que el vivir honestamente es una respuesta a la educación y a la coexistencia que desarrolla el sujeto en un lugar y tiempo determinado. Por ello, no responde tanto a una subjetividad de lo que éste considera, sino a una objetividad de lo que la *Civitas*, el Estado, la sociedad -conformada por todos y no sólo por la suma de sus partes-, considera como honesto.

Aquel concepto, ha ido tomando forma en el derecho y ha significado ciertas concepciones de lo normativo, como cuestiones esperables de la persona que, si no se desarrollan de conformidad, serán reproches justiciables. Surgieron, de su mano, nociones como el “buen padre de familia” o “buen comerciante”, para regular las relaciones interpersonales en el ámbito familiar o en el intercambio de bienes y servicios, las que perduran en las regulaciones civiles y comerciales hasta nuestros días.

Si bien puede considerarse que el principio tiene un contenido moral, no es posible separarlo del contenido jurídico, ya que estas cuestiones de la moralidad, cuando son quebrantadas, vienen a ser reprendidas desde el ámbito normativo en un paso posterior. Esto es así, por cuanto gracias a este contenido que trasunta en lo ético se podrán establecer las normas que regulen los bienes jurídicos protegidos por determinada sociedad.

La segunda de las máximas de Ulpiano era “*alterum non ledere*” (no dañar a otro). En este sentido, hay un orden social establecido con justicia, que es la paz que se desarrolla cuando nadie lo altera. Ante la perturbación generada por los sujetos -quebrantando el equilibrio que se sostenía hasta entonces-, surge el daño, es decir, la transgresión de lo que es esperable del sujeto, conforme a la primera máxima, y la ruptura de aquella moderación que se espera ante las acciones personales.

El daño al otro implica no sólo el ataque a un sujeto determinado, sino un ataque a la sociedad en sí, que ha impuesto lo que es justo conforme a su cultura. Aquí, la moralidad tiene un sustrato legal, por cuanto quien rompe con el orden lo hace porque subsume su conducta en lo que es esperable del sujeto según la ley, por lo que va más allá de la moralidad, aplicando al sujeto el resultado de lo determinado por la letra, conocida por todos. Surge, así, la pena, que es el cumplimiento del reproche que pesa sobre el ciudadano en concreto.

La tercera de las máximas es “*suum quique tribuere*” (dar a cada uno lo suyo). Implica la justicia en sí y responde al contenido de la equidad ínsito en ésta. Este concepto incorpora, también, lo que es esperable del sujeto y lo que el sujeto debe esperar de él conforme a la cultura jurídica en la que está inserto. Pero, al mismo tiempo, implica el entendimiento del *alter*, del otro, no sólo considerando a la persona, sino también a la sociedad.

El vocablo *tribuere* da ya una pista sobre la vocación ciudadana del precepto, por cuanto los tributos, que corresponden a la contribución a la *Civitas*, al Estado, son -nuevamente-, un trasvaso del sustrato personal al social, ya que se contribuye con lo que es de todos, con lo que corresponde al sujeto y al conjunto de sujetos en su unidad.

Si bien Ulpiano lleva a su máximo esplendor al Derecho Romano, y dota a éste de un sentido de universalidad que llega hasta nuestros días -formando ya parte de esta cultura jurídica universal-, no es posible desconocer que otro gran jurista que sigue influyendo es Marco Tulio Cicerón (106-34 a.C.), quien buscó trasvasar las fronteras del Imperio para dar entidad a la ley desde la razón, desde

---

<sup>14</sup> Cfr. MOLANO, Eduardo (2013): “Sobre la Justicia y el Derecho. Principios de la teoría del derecho natural” en *Ius Canonicum Vol. 53, Nº 106*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, P. 466.



la recta razón, y al derecho natural y derecho de gentes como expresiones sinceras de una comunidad universal.

## 2. El mundo cristiano como tercera raíz de la cultura jurídica europea

Es imposible entender esta cultura jurídica de vocación universal si se deja de tener en cuenta al cristianismo como la tercera raíz de la cual surge y esto es así por cuanto,

*“la cultura de Europa nació del encuentro entre Jerusalén, Atenas y Roma; del encuentro entre la fe en el Dios de Israel, la razón filosófica de los griegos y el pensamiento jurídico de Roma. Este triple encuentro configura la íntima identidad de Europa”<sup>15</sup>.*

El Papa Benedicto XVI, durante su visita apostólica a Alemania -su país natal-, tuvo la ocasión de hablar a los miembros del *Bundestag* y del *Bundesrat*, es decir, del Congreso y el Senado. Lo hizo en su doble papel de Jefe de Estado y de Sumo Pontífice de la Iglesia Católica.

En aquella ocasión, brindó un discurso que es, de por sí, una joya del derecho, ya que condensa no sólo una mirada objetiva de la evolución de las concepciones naturalista y positiva del mundo jurídico, sino que, también, aporta una mirada sobre la política, que tiene en sus manos el devenir de lo social.

El cristianismo, viene a ser este tercer punto de apoyo del mundo jurídico europeo, y esto es así por la gran influencia que pesó sobre la cultura del derecho desde la caída del Imperio Romano. No ha sido tanto la vertiente religiosa o los dogmas de la Iglesia los que han venido a tomar vida dentro del espacio del derecho, sino el contenido de la cultura del hombre creado a imagen y semejanza de Dios -que se desprende de un repensar al sujeto sobre las bases griegas y romanas-, con una mirada atenta a Él.

Entender al cristianismo como tercer asiento de esta cultura, implica no sólo tener una mirada centrada en Cristo, sino también en las raíces judías que circundaron la vida del Maestro. Así, este tercer punto de apoyo viene dado por la antigua y la nueva alianza y el contenido normativo y moral que ésta desarrolla, junto a la interpretación que realizaron los Padres de la Iglesia, los Sumos Pontífices y los filósofos y teólogos cristianos.

Todo ello implica, entonces, comprender que la cultura jurídica que se asienta en el mundo cristiano tiene, también, raíces judías, y que el desarrollo de ésta ha venido siendo transmitida por la tradición de generación en generación, desde mucho tiempo antes que el mundo griego llegase a su esplendor, propagándose hasta nuestros días.

La tradición cristiana tiene, entonces, un sustrato contractual, por cuanto responde a un pacto que Dios hace con los hombres, desde el inicio de los tiempos. Se estableció una regla, basada en una orden que no debía ser rota, por cuanto

*“El Señor Dios tomó al hombre y lo puso en el jardín de Edén, para que lo cultivara y lo cuidara. Y le dio esta orden: ‘Puedes comer de todos los árboles que hay en el jardín,*

---

<sup>15</sup> Cfr. Discurso del Papa Benedicto XVI ante el Parlamento Federal Alemán. Berlín, 22 de septiembre de 2011.

*exceptuando únicamente el árbol del conocimiento del bien y del mal. De él no deberás comer, porque el día que lo hagas quedarás sujeto a la muerte”<sup>16</sup>.*

Sabido es el desenlace y lo que devino de aquella ruptura de la primera norma.

El pueblo de Israel, huyendo de Egipto de la mano de Moisés, en búsqueda de la Tierra prometida, conoció la ley de Dios hecha letra, es decir, la primera positivización de la norma para el mundo judeo-cristiano. Aquí yace el comienzo de la particularidad Israelita, por cuanto es un pueblo de ley, en contraposición a Roma, que es un pueblo de justicia<sup>17</sup>.

La historia narrada en la Biblia puede mostrar el recorrido del concepto:

*“El Señor dijo a Moisés: ‘Sube hasta mí, a la montaña, y quédate aquí. Yo te daré las tablas de piedra, con la ley y los mandamientos, que escribí para instruirlos”<sup>18</sup>.*

Allí obtuvo las dos tablas, que contenían los mandamientos, es decir, las leyes que regulan a las relaciones entre los hombres y Dios (en la primera), y de los hombres entre sí (en la segunda), recordando siempre que *“Estas tablas eran obra de Dios, y la escritura grabada sobre ellas era escritura de Dios”<sup>19</sup>*, es decir, era el mismo Yahveh el que decía al hombre lo que era la ley.

Aquella ley -que el pueblo de Israel no cumplió-, no fue un obstáculo para que Dios renovase la alianza con Moisés, ya que a éste fue dicho: *“El Señor es un Dios compasivo y bondadoso, lento para enojarse y pródigo en amor y fidelidad”<sup>20</sup>*. Es decir, los conceptos metafísicos de misericordia y clemencia, vienen a formar parte del sustrato cultural cristiano, que no sólo se manifiesta en la relación Dios-hombre, sino también en la relación hombre-hombre. Basta recordar, por ejemplo, al primer sucesor de Cristo en la tierra quien protagonizó una escena bien conocida:

*“Entonces se adelantó Pedro y le dijo: ‘Señor, ¿cuántas veces tendré que perdonar a mi hermano las ofensas que me haga? ¿Hasta siete veces?’. Jesús le respondió: ‘No te digo hasta siete veces, sino hasta setenta veces siete’<sup>21</sup>.*

La interacción de estos tres mundos -el griego, el romano y el cristiano-, conforman la cultura jurídica europea, en términos de Benedicto XVI. Ahora bien, es posible identificar estas interacciones, por ejemplo, desde las máximas de Ulpiano y las enseñanzas judeo-cristianas. Por ejemplo, al “vivir honestamente”, Jeremías recuerda:

*“Esta es la Alianza que estableceré con la casa de Israel, después de aquellos días –oráculo del Señor-: pondré mi Ley dentro de ellos, y la escribiré en sus corazones”<sup>22</sup>.*

También, al “no dañar al otro” viene Cristo a decir: *“Amarás a tu prójimo como a ti mismo”<sup>23</sup>*, y el Apóstol a completar *“En fin, vivan todos unidos, compartan las preocupaciones de los demás, ámense como hermanos, sean misericordiosos y humildes”<sup>24</sup>.*

---

<sup>16</sup> Génesis 2, 15-17.

<sup>17</sup> DI PIETRO, Alfonso (1977): *Op. Cit.*, P. 216.

<sup>18</sup> Éxodo 24, 12.

<sup>19</sup> Éxodo 32, 16.

<sup>20</sup> Éxodo 34, 6.

<sup>21</sup> Mateo 18, 22.

<sup>22</sup> Jeremías 31, 33.

<sup>23</sup> Marcos 12, 31.

<sup>24</sup> 1 Pedro 3, 8.

Por último, sobre el “dar a cada uno lo suyo”, Cristo recuerda: “Den al César lo que es del César, y a Dios, lo que es de Dios”<sup>25</sup>. Sobre ello, San Pablo agregará:

*“Den a cada uno lo que le corresponde: al que se debe impuesto, impuesto; al que se debe contribución, contribución; al que se debe respeto, respeto; y honor, a quien le es debido”<sup>26</sup>.*

La confluencia de las tres tradiciones en un mismo entorno cultural será, entonces, lo que lleve a comprender la necesidad de atender a las raíces para comprender cuál es el cimiento sobre el que se desarrolla el sistema jurídico europeo.

## **II. La política como vivencia material de la cultura jurídica en Europa**

La cultura jurídica europea se asienta, entonces, en tres grandes tradiciones: griega, romana y cristiana. De los aportes que cada una de estas tradiciones brindan, surgirá el entendimiento del hombre, del sujeto, en su entramado social, en la interacción con los demás y con las cosas que posee; pero también con las ficciones jurídicas creadas para dar entidad a los grupos sociales: a las personas jurídicas en sus manifestaciones civiles, comerciales y estatales.

Ahora bien, un punto esencial en el entendimiento de la vivencia material de aquello que encuentra sustrato en lo sustancial, es la política, y esto por dos cuestiones. En primer lugar, porque la democracia representativa llevó al surgimiento de una profesionalización de la política; y, en segundo lugar, porque gracias al ejercicio de la democracia representativa en manos de sujetos designados por un contrato social -para que ejerzan el poder en nombre de la sociedad-, surgirán las normas escritas para el Estado, que son el cuadro dentro del cual se desarrollan las relaciones sociales de los hombres.

Así, la política tiene una importancia más que relativa en los cimientos de la cultura jurídica europea, y es digna de ser atendida por encontrarse en ella el ejercicio de un importante eslabón de cuestiones que se concretan en la moralidad y la normatividad de su actuar.

La política, es un espacio donde se debe buscar el bien común, que es uno de los propósitos esenciales del Estado. Este bien común -como se mencionó-, no responde al bien de cada uno de los sujetos, sino a la mancomunidad de sujetos considerada como un ente en sí mismo. No es la suma de los bienes particulares, sino el conjunto de los bienes particulares en sí.

Con el ejercicio de la actividad política, el hombre da un escalón por encima de su propia consideración y pasa a ser un sujeto en un entorno, y es a éste al que debe mirar, atendiendo a la tradición cultural propia y al contenido de la esencia cultural común contemporánea, para acometer las decisiones necesarias en miras a la gestión de lo público.

Surge, entonces, la necesidad de ir un paso atrás a la decisión política. Es decir, se puede dividir la decisión política en dos estadios: el previo, correspondiente a un componente inmanente al ser humano, al sujeto social, que responde a su naturaleza, a su razón de ser, a su materialidad y

---

<sup>25</sup> Mateo 22, 21.

<sup>26</sup> Romanos 13, 7.

racionalidad; y el posterior, que responde al ejercicio de la decisión política, que establece una norma para la sociedad, que indica cómo esta debe actuar, que señala lo que es bueno y justo conforme a la razón jurídica, a la ley.

En relación al estadio que se ha dado en llamar “previo”, es donde surgen posturas que se hacen públicas, que conforman una determinada plataforma que lleva al sujeto a presentarse en unas elecciones y, por una regla mayoritaria, llegar a un cargo público electivo si supera los estándares prefijados para acceder a él.

En las plataformas políticas es posible entender cuál será la manifestación de lo personal que se hará pública, es decir, cuál es la comprensión propia de lo que la cultura implica en esa sociedad y cómo su postura se hará notar –apuntando, desde ya, cierta previsibilidad–, al momento de tener que optar por una decisión social.

Ahora bien, la formación que este sujeto posee deviene de la educación que recibió, de la cultura en la cual estuvo inserto, de las percepciones subjetivas y objetivas de lo social, y del entendimiento de lo justo.

El Papa Benedicto XVI, en aquel célebre discurso reseñado, trató de sentar los fundamentos del derecho, en relación al ejercicio de la política, llevando a colación el Primer Libro de los Reyes. Señalaba el Sumo Pontífice:

*“se dice que Dios concedió al joven rey Salomón, con ocasión de su entronización, formular una petición. ¿Qué pedirá el joven soberano en este momento tan importante? ¿Éxito, riqueza, una larga vida, la eliminación de los enemigos? No pide nada de todo eso. En cambio, suplica: ‘Concede a tu siervo un corazón dócil, para que sepa juzgar a tu pueblo y distinguir entre el bien y mal’ (1 R 3, 9)”<sup>27</sup>.*

Viene a traer a las dos Cámaras del Parlamento Federal Alemán aquello que es considerado de importancia para un político. Dice, entonces:

*“su criterio último, y la motivación para su trabajo como político, no debe ser el éxito y mucho menos el beneficio material. La política debe ser un compromiso por la justicia y crear así las condiciones básicas para la paz”<sup>28</sup>.*

En sus palabras, se denota la subordinación del éxito a la justicia, es decir, la percepción personal de la buena aceptación está sometida a los criterios del mundo jurídico, de lo que se considera justo desde la óptica occidental europea, conforme a las tres tradiciones expuestas. Por ello, dirá: *“el éxito está subordinado al criterio de la justicia, a la voluntad de aplicar el derecho y a la comprensión del derecho”<sup>29</sup>*. Advertirá, también, los males que acarrea separar la política de lo justo cuando sólo se piensa en el propio desarrollo, por cuanto *“el éxito puede ser también una seducción, y de esta forma, abre la puerta a la desvirtuación del derecho, a la destrucción de la justicia”<sup>30</sup>*.

---

<sup>27</sup> Cfr. Discurso del Papa Benedicto XVI ante el Parlamento Federal Alemán. Berlín, 22 de septiembre de 2011. Disponible en:

[https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20110922\\_reichstag-berlin.html](https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20110922_reichstag-berlin.html) (consultado el 17.04.2017)

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Ídem. En este punto, reseña a San Agustín, quien dijo *“Quita el derecho y, entonces, ¿qué distingue el Estado de una gran banda de bandidos?” (De civitate Dei, IV, 4, 1).*

Este cuestionamiento -que interpela al político- lleva a tratar de deducir cómo se conoce lo que es justo, es decir, a dónde radicará esa justicia que debe aplicar en su accionar. En esta tarea, será un deber fundamental -recuerda Benedicto XVI-, buscar las raíces de las concepciones jurídicas de occidente, por cuanto el hombre, que ha llegado a un nivel de desarrollo que, en muchas ocasiones, ha llevado a destruir al propio hombre, requiere más que nunca un acabado entendimiento del bien y del mal. Ínsitamente, esto implica volver a las raíces de la cultura jurídica europea.

El político necesita, entonces, descubrir aquello que Salomón había pedido a Dios e interiorizarlo, para saber distinguir entre estas opciones y, con su actuación, propiciar el bien común. Recordaba el Papa Emérito: *“la petición salomónica sigue siendo la cuestión decisiva ante la que se encuentra también hoy el político y la política”*<sup>31</sup>.

Si bien actualmente las decisiones se toman por mayorías, cuando éstas tienen que adoptarse en relación a asuntos que afectan a la dignidad del hombre en sí, surgen los interrogantes acerca de si este principio mayoritario puede imponer una decisión injusta, es decir, que termine deformando el valor que tiene la persona por el sólo hecho de ser tal. Las teorías de la resistencia a la ley injusta fueron desarrolladas desde tiempos de Aristóteles, y han pasado por Orígenes o Santo Tomás de Aquino, hasta llegar a la actualidad.

Por el problema reseñado es que surge la necesidad de identificar lo justo, tratando de descubrir en sí mismo, en la racionalidad y la percepción humana, lo que distingue al bien y al mal. Para ello, el hombre requiere tener un conocimiento profundo de la ley, del ordenamiento en el que la ley se inserta y de lo que ésta implica en sí, en cuanto a la limitación de los derechos, el desarrollo de éstos, o la imposición de obligaciones, siempre atendiendo a la razonabilidad de éstas.

En este punto, las nociones de lo justo natural y legal toman partida, pero también la palabra de Dios que, incluso para los que no profesan la fe católica, sigue teniendo sentido cultural, es decir, es una matriz dotada de sentido en la tradición europea.

Será necesario, entonces, entender la ley, pero no sólo comprenderla, sino interiorizarla. Y no sólo es la ley humana -la norma determinada por mayorías y aplicable a un determinado territorio con vocación de permanencia-, sino también la ley natural, la que responde a la consideración de la persona como sujeto creado a imagen y semejanza de Dios, que tiene una comprensión de la dimensión de desarrollo social basada en el entendimiento del otro como un sujeto digno de atención.

Las máximas de Ulpiano servirán para adentrarse en la comprensión de unos mínimos criterios correctivos de actuación, pero yendo incluso más atrás en el tiempo, las sentencias religioso-morales contenidas en la Biblia, por ejemplo, también deben ser de apoyo para comprender la tesitura de la actuación política. Dirá el libro de la antigua Alianza, por ejemplo:

*“Hijo mío, si recibes mis palabras y guardas contigo mis mandamientos, prestando oído a la sabiduría e inclinando tu corazón al entendimiento; si llamas a la inteligencia y elevas tu voz hacia el entendimiento, si la buscas como si fuera plata y la exploras como un tesoro, entonces comprenderás el temor del Señor y encontrarás la ciencia de Dios. Porque el Señor da la sabiduría, de su boca proceden la ciencia y la inteligencia”*<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Proverbios 2, 1-6.

Si se detiene uno en las palabras de la Biblia encuentra, por ejemplo, un consejo que el mismo Dios da como respuesta al Salomón descrito por el Papa Benedicto XVI. El joven Rey pedía poder distinguir entre el bien y el mal, es decir, comprender cómo debía ser justo y aplicar la justicia. Ahora, el Señor viene a realizarle una serie de recomendaciones para lograr esa distinción en su interior y profesarla en el exterior.

En primer lugar, hay una exigencia de acuse de recibo. En este sentido, es el Señor el que recuerda que, si su palabra es oída, es posible lograr la comprensión de lo bueno y lo malo. Pero resalta, junto a ello, la necesidad de guardar en el interior los mandamientos, es decir, conocer la ley dada, la ley ínsita, la ley divina y, por la razón, humana. Es el hombre el encargado de tener que hacerlo, ya que Dios lo pone al alcance de su mano, pero depende de él asirlo.

Los dos requisitos previos, que llevan al hombre a vivir honestamente, se complementan con dos requisitos de búsqueda. Así, es el hombre el que tiene que tener el afán de encontrar la sabiduría, que es lo que se requiere para saber distinguir entre el bien y el mal. Pero para llegar a ser sabios, hay que desarrollar la madre de todas las virtudes.

Viene Dios a recordarle al hombre la necesidad de ser prudente, y para ello usa tres palabras esenciales: *"inclinando tu corazón"*, es decir, llevando al sujeto a adentrarse al mundo, llevando su interioridad hacia la exteriorización, buscando encontrar la prudencia desde un entendimiento práctico que responde al sentido común, pero que deviene de la experiencia que su interior ha tenido gracias a las vivencias exteriores.

Se agrega otro ingrediente: la búsqueda activa, es decir, el acto consciente y constante del hombre que, en la política, debe inclinarse a tratar de encontrar de manera firme y voluntaria aquella sabiduría que permita distinguir lo justo de lo injusto. Y se usan palabras que tienen un correlato con lo que se señalaba respecto al éxito, por cuanto dirán los Proverbios: *"si la buscas como si fuera plata y la exploras como un tesoro"*<sup>33</sup>, esto es, realiza una equivalencia de la sabiduría al regocijo personal en bienes o fortuna, en éxito o crecimiento personal y material. Es, por el contrario, un crecimiento moral e inmaterial, que reposará en el hombre y su razón, en el sujeto y su capacidad de obrar.

Un buen ejemplo señala al respecto Benedicto XVI, cuando se refiere a San Pablo, que recuerda:

*"Cuando los paganos, que no tienen la Ley, guiados por la naturaleza, cumplen las prescripciones de la Ley, aunque no tengan la Ley, ellos son ley para sí mismos, y demuestran que lo que ordena la Ley está inscrito en sus corazones"*<sup>34</sup>.

Así, motivando a los Romanos, el Apóstol viene a tratar de demostrar que es posible inscribir esta ley en el corazón del hombre y que, incluso cuando muchos no han tenido la gracia de la fe, sí que han tenido aquello que Salomón pedía: *"un corazón dócil"*. De esta manera, han llegado a la sabiduría y han podido entender –sin saberlo– que,

*"La sabiduría vale tanto como una herencia y es provechosa para los que ven la luz del sol. Porque estar a la sombra de la sabiduría es como estar a la sombra del dinero, y la ventaja de la ciencia es que la sabiduría hace vivir al que la posee"*<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Proverbios 2, 4.

<sup>34</sup> Romanos 2, 14-15.

<sup>35</sup> Eclesiastés 7, 11-12.

El político, en fin, debe ser capaz de tener un corazón dócil, pero para que ello sea posible debe buscarlo y conocer la ley, que no sólo podrá estar escrita, sino que, también, está presente en su misma naturaleza.

### **III. El pluralismo cultural: desafío de la cultura jurídica europea**

#### 1. Una historia de avances y retrocesos

La tradición jurídica europea supone, en su desarrollo, una serie de cuestiones que han generado escisiones particulares o adhesiones implícitas por parte de quienes se han dedicado al estudio del derecho. Esto es así, por cuanto muchos de los aportes que podrían ser considerados como básicos de aquella primigenia interrelación entre lo griego, lo romano y lo cristiano, han evidenciado una necesidad de adaptación a los progresos sociales.

La cultura jurídica de vocación universal, como se la ha denominado, ha despertado en su interior una serie de interrogantes ante los avances que el devenir del tiempo ha impreso en ella. Teniendo en cuenta que el tráfico jurídico de la actualidad no es el mismo que hace doscientos años y que, aquél tampoco fue igual al que se desarrolló en la *Civitas Romana*, de la misma manera, la concepción externa de la ley ha ido mutando.

El mundo del derecho encontró, desde la antigüedad, un camino de crecimiento y consolidación en sus bases, desarrollándose desde lo local -en una primigenia concepción estatal-, hasta llegar hoy en día a regulaciones que suponen una integración de Estados, con una superposición de legislación supraestatal (comunitaria), nacional, regional y local. La profesionalización del derecho vino de la mano de la profesionalización del pensamiento jurídico, que fue arraigándose en el mundo occidental.

Europa continuó siendo en gran parte el pulmón del desarrollo del concepto de derecho, gracias a su particular cultura jurídica. Ahora bien, esto no implicó un eurocentrismo, por cuanto aquella vocación universal de la que se ha hablado impuso la necesidad de la atención al desarrollo de la mirada europea en ciertos puntos en particular, pero siempre conforme a los matices que cada Estado o cultura posee en sí.

El influjo griego, romano y cristiano ha sido una forma de ver al mundo que se ha extendido llegando, por ejemplo, al nuevo continente, pero esto no implica que haya una imposición de ideas, sino un diálogo del cual se extraen conclusiones válidas por el sólo hecho que las ideas de la cultura jurídica europea se asientan en un sustrato que el hombre puede conocer por sí mismo, independientemente del lugar en el que se encuentre. Así, Europa sentó las bases de este intercambio, pero no ha sido el único eslabón en la cultura jurídica universal.

Desde la unión de lo griego con lo romano, sumándose luego la concepción cristiana, comenzó un camino que transitó desde la Edad Antigua hasta nuestros días, y que supuso una forma de pensar la sociedad en torno a la relación del hombre con el hombre, o de éste con Dios. La Edad Media -teocentrista-, traerá consigo un pensamiento del derecho desde la teología, por una vinculación entre el derecho y la filosofía ante la mirada del Creador.

Un largo camino llevó a la Ilustración a querer imponer la mirada del hombre como centro del pensamiento y, también, como centro de la razón y fuente del derecho. Se trataría de eliminar a Dios del corazón del hombre y suplantarlo por la ley, que será la máxima expresión del orden, porque viene a significar en lo social la búsqueda de la perfección de la naturaleza.

Aquello, que acarreó el olvido —o la búsqueda de la eliminación— de uno de los tres puntos de apoyo de la cultura jurídica occidental, supuso también un avance en el derecho escrito, propiciando en 1789 una revolución que, superando las barreras soberanas, supuso un entorno de pensamiento para dar vida a lo que hoy conocemos como derechos humanos, siempre teniendo presente los precedentes que todos los engranajes del sistema cultural han aportado.

La Edad Contemporánea, acarreará una búsqueda de fundamentos del hombre en la dignidad humana y, para ello, se bregará por encontrar unos parámetros de pensamiento de los deberes y derechos del hombre que no se suscriban al Estado, sino que se sustenten en la persona, que tiene la capacidad de ser, en sí, el sujeto al que hay que garantizarle derechos en cualquier punto de la Tierra.

Pero, también, en la Edad Contemporánea, aparecerán ideas que tratan de reposar al derecho fuera de la naturaleza humana, situándolo en un esquema estricto de palabras asequibles que conforman un ordenamiento positivo. Se considera a la naturaleza, de esta manera, como un conjunto de datos objetivos, unidos unos a otros a modo de causa-efecto, con una comprensión funcional, donde los valores que se desprenden, por ejemplo, de lo religioso, quedan relegados a un ámbito netamente subjetivo y caen fuera del ámbito de la razón, que sólo conoce la ley, pero desde una óptica que sólo mira lo dado por el hombre.

El riesgo que plantea la concepción positivista reposa, de por sí, en la posibilidad de generar una diferenciación entre cultura y subcultura, es decir, en tratar de comprender aportes que son ínsitos a la cultura jurídica europea como un sustrato sub cultural, como una manifestación particular de un colectivo.

Ahora bien, Benedicto XVI enseña que no es posible relegar el positivismo, sino que es necesario integrarlo al mundo europeo, en el cual, por el paso del tiempo y las diversas expresiones que éste ha generado, se produce una yuxtaposición de culturas que conviven en el mismo territorio y que no deben ser excluyentes una de la otra.

En un continente en el cual se reconoce la existencia de diversas culturas estatales —e, incluso, de manifestaciones culturales propias de diferentes regiones en su interior, como es el caso español—, surge la necesidad de preguntarse si éstas deben buscar un objetivo común e, incluso, si tienen una raíz compartida y, desde ello, entender cuál es la realidad sobre la que actúan, que puede ser —incluso—, la misma realidad que viven otras.

## 2. La realidad del pluralismo cultural postsecular

El pluralismo cultural es un hecho. La sociedad contemporánea ha generado la renovación de un pensamiento de la propia identidad y sus manifestaciones, naciendo así un apego por la propia cultura que lleva, muchas veces, al olvido de la existencia de otras, o al relego de aquellas como sub culturas.



También, es un hecho la convivencia de muchas culturas en un mismo espacio jurídico. De esta manera, el pluralismo es una expresión de lo social, de un concepto de cultura que va más allá de la norma para adentrarse en el corazón de la existencia del ente colectivo.

Existe, pues, un gran desafío, por cuanto,

*“El pluralismo de valores, fines, modos de vida o cosmovisiones se ha convertido hoy en día en el dato insoslayable que ha de ser tomado en consideración en cualquier reflexión sobre la realidad y la situación de las sociedades desarrolladas de nuestro tiempo, e incluso de muchas otras no desarrolladas”<sup>36</sup>.*

Por lo mencionado es necesario preguntarse, una vez más, si existe una raíz que condense la posibilidad de desarrollo de todas estas culturas. Es decir, si en el continente europeo, ahora sí, en su mundo jurídico, existe una raíz que interpele no sólo a su atención, sino también a su respeto. Y la respuesta frente a esta pregunta ya ha sido dada a lo largo de estas líneas, por cuanto existe un motor original de la cultura jurídica europea, dada por la interacción e interrelación de aquellas tres vertientes mentadas, y que buscan una concepción del bien común en lo social para que, sobre esa base, se sustente el ordenamiento legal.

Por ello, no es posible el relego de sub culturas, sino comprender que, hoy en día, hay que hablar de un conjunto de culturas, de una sola cultura de naturaleza pluricultural. Ésta, nace y confluye de un solo elemento, el europeo, que debe seguir teniendo presente a Dios, ya sea en el respeto de un particular colectivo que forma parte de esta pluriculturalidad, o desde el entendimiento de la naturaleza misma del sujeto, desarrollando una comprensión de lo que implica el corazón dócil para legislar los designios sociales.

Esto es así porque, por ejemplo, en la base del *“patrimonio cultural de Europa”<sup>37</sup>*, se ha reseñado la existencia de un Dios creador, y ha llevado al nacimiento del concepto de los derechos humanos, de la igualdad ante la ley, de la conciencia de la inviolabilidad de la dignidad de la persona, del reconocimiento de la responsabilidad humana por la conducta. Es en aquella raíz donde se sustenta la manifestación contemporánea de la pluriculturalidad europea, que no puede ni debe olvidar sus raíces.

En un mundo sumamente positivado, donde la ley ha llegado a regular aspectos que jamás el hombre podría haber pensado que se llegaría, surge, también, la necesidad de preguntarse sobre el basamento religioso, por ejemplo, de los ordenamientos constitucionales. Es decir, si es posible seguir sustentando –aunque sea, doctrinalmente– los regímenes políticos de los Estados en bases que tengan que ver con la religión, con la relación del hombre con Dios.

Sobre aquella pregunta, el filósofo de la Escuela de Frankfurt, Jürgen Habermas, y Joseph Ratzinger (quien, siendo Cardenal, ponía en práctica el diálogo y demostraba su profunda formación filosófica), debatieron el 19 de enero de 2004 en la Academia Católica de Baviera, en München. En aquella ocasión, los dos ponentes trataron de discernir si en la pluriculturalidad existente hoy en día sería

---

<sup>36</sup> Cfr. RODRÍGUEZ GUERRA, Roberto (2002): “Pluralismo cultural y derechos colectivos” en *Cuadernos del Ateneo N° 12*, Ateneo de la Lengua, Tenerife, P. 6.

<sup>37</sup> Cfr. Discurso del Papa Benedicto XVI ante el Parlamento Federal Alemán. Berlín, 22 de septiembre de 2011. Disponible en:

[https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20110922\\_reichstag-berlin.html](https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20110922_reichstag-berlin.html) (consultado el 17.04.2017)

posible encontrar un punto de apoyo para seguir sosteniendo la presencia del factor religioso -como expresión cultural-, en el ámbito estatal moderno.

Jürgen Habermas, por ejemplo, recordará en su discurso que la cuestión religiosa judeo-cristiana de un hombre creado a imagen y semejanza de Dios no es cerrada en sí misma, por cuanto se “(...) abre el contenido de los conceptos bíblicos más allá de los límites de la comunidad religiosa a gentes de otras confesiones y a los no creyentes”<sup>38</sup>. Por esto, se produce una “separación secularizada de significados que estaban enquistados en lo religioso”<sup>39</sup>.

Gracias a la existencia de la secularidad, el filósofo alemán considera que se ha creado una sociedad postsecular, concepto que

*“no sólo se refiere al hecho de que la religión se mantiene firme en un ambiente cada vez más laico y que la sociedad cuenta con que las comunidades religiosas se mantengan indefinidamente en el tiempo. Con el término ‘postsecular’ no sólo quiere mostrarse pública aceptación a las comunidades religiosas por la contribución funcional en lo que se refiere a la reproducción de motivos y actitudes deseados”<sup>40</sup>.*

En esta sociedad, se refleja “la comprensión normativa, que tiene consecuencias para el trato político entre ciudadanos no creyentes con ciudadanos creyentes”<sup>41</sup>, abrazando por fin a todas las expresiones culturales, tanto religiosas como no religiosas.

Se ha creado, gracias a este pluriculturalismo, una comprensión de la tolerancia, que asume una carga esencial en la nueva dimensión de la cultura jurídica europea. Este concepto, en sociedades pluralistas liberales,

*“no sólo considera que los creyentes, en su trato con no creyentes y con creyentes de distinta confesión, son capaces de reconocer que lógicamente siempre va a existir cierto tipo de disenso, sino que por otro lado también se espera la misma capacidad de reconocimiento –en el marco de una cultura política liberal- de los no creyentes en su trato con los creyentes. Para el ciudadano sin sensibilidad hacia lo religioso esto no supone de ningún modo una obligación trivial, ya que significa que debe determinar autocriticamente la relación entre fe y conocimiento desde la perspectiva de su conocimiento mundano”<sup>42</sup>.*

Habermas, por fin, es consciente que en la sociedad cultural europea contemporánea, donde el Estado liberal es el centro de imputación principal de los derechos del sujeto, exige una neutralidad cosmovisional del poder del Estado, que garantiza una igualdad de libertades éticas, tanto para personas que provienen de una cultura religiosa, como para aquellos que no.

El Cardenal Joseph Ratzinger, por su parte, asume también el reto de dar una respuesta al cuestionamiento del pluralismo cultural, donde lo secular llegó a una dimensión impensada al momento de desarrollarse las raíces culturales europeas.

---

<sup>38</sup> Cfr. HABERMAS, Jürgen (2006): “¿Fundamentos prepolíticos del Estado democrático?” en HABERMAS, Jürgen y RATZINGER, Joseph: *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*, Encuentro, Madrid, P. 42.

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Cfr. HABERMAS, Jürgen (2006): *Op. Cit.*, P. 43.

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> Cfr. HABERMAS, Jürgen (2006): *Op. Cit.*, P. 45-46.

El gran problema que reconoce es que, cuando existe esta yuxtaposición cultural, el reconocimiento de lo que es el bien y el mal deviene en un problema de faltas de certezas éticas que, en las raíces, eran fundamentales.

Para tratar de resolver el problema, acude a una realidad común: todos los sujetos que forman parte de estas culturas son personas que tienen valores, y esos valores se sustentan en sí mismos, en la esencia del ser humano, por lo que son intocables para el político que quiera corromperlos.

En una sociedad postsecular, Ratzinger se pregunta si sería posible ir eliminando, poco a poco, las religiones. Se realiza las siguientes preguntas:

*“(...) ¿es la religión fuerza de curación y de salvación, o no será más bien un poder arcaico y peligroso que construye falsos universalismos induciendo a la intolerancia y al error? ¿No debería ponerse la religión bajo tutela de la razón y dentro de unos límites adecuados? Naturalmente, nos debemos preguntar quién lo puede hacer y cómo”<sup>43</sup>.*

Continúa señalando:

*“Pero queda la pregunta: ¿es verdad que la gradual eliminación de la religión, su superación, se ha de considerar como progreso necesario de la humanidad, capaz de permitirle hallar el camino de la libertad y de la tolerancia universal?”<sup>44</sup>.*

Frente a ello, se encuentra con Habermas respondiendo que no, por cuanto este nuevo principio cultural, la tolerancia, requiere que la religión también se sustente en el Estado liberal. Un concepto que implica, en sí, cumplir con el mandamiento mesiánico, que deja su sustrato cristiano para ser universal: *“Les doy un mandamiento nuevo: ámense los unos a los otros. Así como yo los he amado, ámense también ustedes los unos a los otros”<sup>45</sup>.*

Joseph Ratzinger vuelve a los derechos humanos, por ejemplo, para señalar el gran aporte del derecho natural, ya que se sustentan en el hombre en sí mismo, que encuentra la racionalidad en su propio ser, independientemente de la concepción religiosa que se posea. Así, aquel aporte religioso se ha desprendido de su naturaleza religiosa para ser un elemento de la interculturalidad.

Desde su óptica católica, el Cardenal es consciente de la dificultad que conlleva la interculturalidad, sobre todo teniendo presente los rasgos que pueden provenir de la fe de cada una de las culturas o de la secularidad misma, y señala que frente a ello debe existir una disposición al aprendizaje y la autolimitación de ambas partes.

Lo mentado es así, por cuanto

*“(...) en la religión hay patologías altamente peligrosas que hacen necesario considerar la luz divina de la razón como una especie de órgano de control por el que la religión debe dejarse purificar y regular una y otra vez”<sup>46</sup>.*

Pero, junto a ello, hay que entender que, entre las diversas culturas,

---

<sup>43</sup> Cfr. RATZINGER, Joseph (2006): “Lo que cohesionan el mundo. Las bases morales y prepolíticas del Estado” en HABERMAS, Jürgen y RATZINGER, Joseph: *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*, Encuentro, Madrid, Pp. 57-58.

<sup>44</sup> Cfr. RATZINGER, Joseph (2006): *Op. Cit.*, P. 58.

<sup>45</sup> Juan 13, 34.

<sup>46</sup> Cfr. RATZINGER, Joseph (2006): *Op. Cit.*, P. 65-66.

*“Es importante darles voz en el intento de una auténtica correlación polifónica en la que se abran a la esencial relación complementaria de razón y fe, de modo que pueda crecer un proceso universal de purificación en el que al final puedan resplandecer de nuevo los valores y las normas que en cierto modo todos los hombres conocen o intuyen, y así pueda adquirir nueva fuerza efectiva entre los hombres lo que mantiene cohesionado al mundo”<sup>47</sup>.*

En esta sociedad postsecular, pluricultural, los políticos tienen que ser dóciles para entender, entonces, que la prudencia de su actuar -en cuanto a la consecución de un ordenamiento jurídico-, lleva, hoy, a un respeto entre las diversas partes de la sociedad y que, además, ordena los actos de los hombres para que éstos puedan descubrir, cumpliendo la ley, que están abordando la naturaleza misma de su ser.

Lo traído a colación en el debate entre Ratzinger y Habermas se sustenta en una realidad, la de una sociedad donde existe una *“multiplicidad cultural del espacio estatal”<sup>48</sup>*, manifestada en una pluriculturalidad en superficie, donde se han despertado minorías culturales históricas propias, fenómenos de movimientos de refugiados e inmigración laboral a gran escala; y, también, por una pluriculturalidad en profundidad, *“pues ni la adscripción ni la experiencia cultural de los individuos son monocromas, en tanto éstos participan simultáneamente de diferentes identidades culturales”<sup>49</sup>*.

Frente a lo anterior, el papel de los poderes públicos es esencial y lo destaca Prieto de Pedro al decir:

*“Esta compleja realidad de la cultura actual exige, sin duda, nuevas respuestas. Y sobre todo un espíritu nuevo en el modo de afrontar la preservación de la diversidad cultural tanto en el ámbito del derecho internacional –muy por detrás de la realidad en las soluciones que actualmente nos ofrece- como en el de los derechos internos”<sup>50</sup>*.

Así, los titulares de los poderes -que ejercen la política y la justicia-,

*“pueden desarrollar en el futuro un destacado papel en la racionalización y en el desenvolvimiento fluido y armónico de dicha compleja realidad cultural, cuya acción de intervención debería tomar (serios) presupuestos”<sup>51</sup>*.

Se presentan, entonces, desafíos en el mundo político que requieren una comprensión cultural en sus raíces y desarrollo, por cuanto terminan influyendo en diversos ámbitos, que van desde lo estético hasta lo educativo, sobre todo en los desafíos culturales que se presentan en las escuelas, por ejemplo, en relación a cómo se educa a los niños<sup>52</sup>.

---

<sup>47</sup> Cfr. RATZINGER, Joseph (2006): *Op. Cit.*, P. 68.

<sup>48</sup> Cfr. PRIETO DE PEDRO, Jesús (1992): *Cultura, Culturas y Constitución*, Congreso de los Diputados y Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, Pp. 98.

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Ídem.

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> Sobre esto, se recomienda la lectura de HUSTER, Stefan et al. (2009): *Estado y cultura, Fundación Coloquio Jurídico Europeo*, Madrid. Allí, se realiza un análisis desde la filosofía del derecho de diversos supuestos que encuentran tensiones culturales en el ámbito educativo, donde pueden confluir educandos provenientes de distintas culturas, con distintos valores familiares, que deben cumplir con las obligaciones que corresponden a su ámbito educativo, pero que muchas veces generan tensiones con la identidad que poseen.

#### **IV. La relación simbiótica entre la cultura jurídica europea y la latinoamericana: mismas bases, mismos retos**

Se ha hablado, a lo largo de estas páginas, de una cultura jurídica europea con vocación universal. Es esa vocación la que ha generado, desde 1492, una relación simbiótica entre los países latinoamericanos y europeos.

No es posible olvidar que las diversas manifestaciones culturales latinoamericanas provienen, en gran medida, de una confluencia entre las propias raíces indígenas y el aporte de la cultura europea. Las diversas misiones de exploración del nuevo continente buscaron no solamente la expansión imperial, sino también el desarrollo cultural de los habitantes de América.

A través de diversas misiones, quienes tuvieron a su cargo la tarea de adentrarse en las tierras latinoamericanas no sólo llevaron una fe desconocida, sino que también bregaron por establecer bases sólidas para el desarrollo de la lengua, las costumbres, la forma de entender la existencia de Dios, etc.

Junto a lo mentado, con el crecimiento y expansión de los asentamientos, fue necesario establecer reglas de comportamiento, esto es, dar un ordenamiento jurídico a los habitantes que vivían en los pretéritos asentamientos, que estaban compuestos de personas que provenían de Europa y nativos americanos.

La tarea no fue sencilla, pero con el paso del tiempo, las Leyes de Indias dictadas por la corona española –por ejemplo-, lograron ser la primera manifestación jurídica del mundo moderno y, a través de sus reglas, encauzaron el comportamiento humano hacia formas de conducta típicas de Europa.

Como las Colonias provenían de diversos espacios europeos (España, Portugal, Francia), la realidad de los países que hoy componen Latinoamérica es, a la vez, igual y disímil, por lo que existe una variopinta realidad cultural desde el extremo sur del Río Grande hasta Ushuaia. Estas realidades fueron cambiando a lo largo del tiempo –sobre todo, luego de la independencia de las respectivas Coronas-, pero la influencia de la cultura jurídica europea siguió persistiendo.

No es posible identificar el desarrollo constitucional de los países latinoamericanos sin tener presente la Constitución gaditana de 1812, ni dejar de pensar en la influencia que ha tenido y tiene la Revolución Francesa y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, por ejemplo. No hay que desconocer que existe en la legislación de fondo una relación intensa entre el desarrollo primigenio que se da en Europa y la adaptación progresiva de los derechos locales nacionales en Latinoamérica.

Ahora bien, la cultura jurídica europea también ha visto la influencia de la cultura jurídica latinoamericana. Digno, por ejemplo, es destacar que existen en numerosas Constituciones europeas ciertos institutos o ideas que provienen de la Constitución de Querétaro de 1917. También, que numerosos avances legislativos, convencionales o interpretativos que se han desarrollado en Latinoamérica han visto su reflejo en Europa. Ejemplo de ello es la progresividad de los derechos como principio esencial del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, que terminó influyendo en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

Muchos de los problemas que afronta la cultura jurídica europea son los mismos que afrontan los países latinoamericanos: el pluralismo cultural postsecular, la corrupción política, la intolerancia

desde ciertos sectores, etc. Por ello, Latinoamérica tiene hoy, también, el desafío de releer y repensar las bases sobre las que asienta el desarrollo de su cultura jurídica, la que también proviene de Grecia, Roma y el cristianismo.

No es posible, por ejemplo, entender el derecho en Argentina, México, Colombia o Brasil si no se entienden las bases del derecho continental sobre el que se asienta, cuyos pilares provienen del derecho romano, de la influencia griega en la construcción de aquél y en la moral cristiana que tanto arraigo ha tenido y tienen en Latinoamérica.

Por todo esto, importa profundamente pensar en la cultura jurídica europea, pero no dejar de ver su reflejo en la latinoamericana, porque sus relaciones simbióticas y sus bases son, básicamente, similares.

## Conclusiones

Comprender la cultura jurídica europea con vocación universal, ha sido y es un acto sumamente complejo. Esto es así, no sólo por la necesidad de descubrir cuáles son sus orígenes, es decir, las raíces de las cuales nace, sino también el desarrollo que ésta ha tenido, los diversos estadios por los cuales transitó y las distintas manifestaciones que se proyectan en el mundo pluricultural contemporáneo.

En este orden de ideas, entender al sujeto hoy y hace más de dos mil años, no sólo requiere comprender su entorno, sino su naturaleza, es decir, aquello que ha sido dado al sujeto, que le corresponde en sí mismo y, junto a ello, su vocación hacia el bien, pero también la posibilidad de su perversión.

En estas líneas se ha tratado de realizar un recuento de las raíces de la cultura jurídica europea, identificando tres grandes ríos que llenaron de agua el espacio de la ley, el derecho y la justicia: la griega, la romana y la cristiana. Las confluencias de estas tres vertientes han llevado a un desarrollo prolífico del derecho, pero también significaron, en alguna ocasión de la historia, un agotamiento de las posibilidades racionales y condujeron, en cierto sentido, a la búsqueda de una respuesta alejada de la natural relación entre el hombre y Dios, para descansar, solamente, en una comprensión del hombre como centro del Universo.

En la búsqueda y discernimiento de la ley (motor para la justicia), la política se erige como un actor esencial y necesario, pero la posibilidad de la corrupción del político -por el mero hecho de la búsqueda de éxito y riquezas-, puede llevar a una desvirtuación del fin lícito que tiene la norma, esto es, el dar a luz al bien común.

Por ello, el hombre que tiene la responsabilidad de conducir los designios de un Estado, que usa la política como un elemento de servicio, debe tener un corazón dócil, que busque la sabiduría para discernir lo justo, lo bueno, lo lícito. Debe, por fin, ser prudente y buscar esa capacidad de discernimiento muy por encima del éxito personal.

Aquél cometido del político, en la cultura jurídica europea, se somete a la compleja realidad del pluralismo cultural y del desarrollo de una sociedad postsecular, que puede llevar a una irrupción del pensamiento de la existencia de una sola cultura y prescindir, en su discurso, de las demás.

Al momento de que aquello sea, aún, una amenaza, es cuando más se deben pensar las raíces de la Europa griega, romana y cristiana, que trae a colación -en ese corazón dócil- el entendimiento de la

tolerancia, pero, al mismo tiempo, la búsqueda del bien por considerar al hombre un ser en sí mismo, con independencia de su religión o su adhesión a una cultura determinada.

Europa, actualmente, no puede olvidarse de sus raíces, por cuanto tiene hacia delante desafíos que superan lo local, lo regional y lo estatal. Se encuentra en un entorno de interrelaciones comunitarias, donde el radicalismo terrorista, por ejemplo, afronta una lucha ilícita contra manifestaciones culturales que no se adscriben a su pensamiento.

El mismo desafío tiene, también, Latinoamérica. Gracias a las profundas relaciones existentes entre el desarrollo de la cultura jurídica europea y latinoamericana, muchos de los retos que hoy se presentan en el viejo continente tienen su reflejo en el nuevo. Aquellas bases sobre las que los dos sistemas se asientan deben ser, nuevamente, leídas y traídas a colación para tratar de superar los conflictos y proveer a los ciudadanos un espacio de desarrollo personal donde prime la justicia y la búsqueda del bien común.

En este escenario, el redescubrir la cultura jurídica europea es, sin lugar a dudas, un desafío para quienes tienen la tarea de conducir los designios de los Estados en una época postsecular, donde el pluralismo es una realidad con la que se debe dialogar respetuosamente.

## BIBLIOGRAFÍA

- BENEDICTO XVI (2011): Discurso ante el Parlamento Federal Alemán, disponible en: [https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20110922\\_reichstag-berlin.html](https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20110922_reichstag-berlin.html) (consultado el 17.04.2017).
- BULYGIN, Eugenio (2011): “Robert Alexy y el concepto de derecho” en CLÉRICO, Laura et al. (coord.): *Derechos fundamentales, principios y argumentación: estudios sobre la teoría jurídica de Robert Alexy*, Comares, Granada, Pp. 269-278.
- DI PIETRO, Alfonso (1977): “Derecho romano. Necesidad de su enseñanza” en *Revista Chilena de Derecho Vol. 4, Nº 1-6*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, Pp. 213-227.
- FORMENT, Eudaldo (1994): “La persona humana” en LOBATO, Abelardo (dir.): *El pensamiento de Santo Tomás de Aquino para el hombre de hoy: I.-El hombre en cuerpo y alma*, Edicep, Valencia.
- HABERMAS, Jürgen (2006): “¿Fundamentos prepolíticos del Estado democrático?” en HABERMAS, Jürgen y RATZINGER, Joseph: *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*, Encuentro, Madrid, Pp. 25-47.
- HUSTER, Stefan et al. (2009): Estado y cultura, *Fundación Coloquio Jurídico Europeo*, Madrid.
- Kelsen, Hans (2008): *Teoría Pura del Derecho*, Coyoacán, México
- KRAWIETZ, Werner (1988): “El concepto sociológico de derecho”, en *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho, Nº 5*, Universidad de Alicante, Alicante, Pp. 253-274.
- LÓPEZ MEDINA, Rocío del Cármen (2015): “Cultura Jurídica” en *Eunomia, Revista en Cultura de la Legalidad Nº 7*, Universidad Carlos III, Madrid, Pp. 229-235.
- MAZZONI, María Cristina (2006): *Ética Fundamental*, Universidad Fausta, Argentina.
- MOLANO, Eduardo (2013): “Sobre la Justicia y el Derecho. Principios de la teoría del derecho natural” en *Ius Canonicum Vol. 53, Nº 106*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, Pp. 439-492
- NAVARRO-VALLS, Rafael (2003): “Las bases de la cultura jurídica europea” en *Iglesia, Estado y Sociedad Internacional. Libro homenaje a D. José Giménez y Martínez de Carvajal*, Universidad San Pablo-CEU, Madrid, Pp. 569-574.
- NOGALES NAHARRO, María de los Ángeles (2015): “¿Qué es el derecho?” Raíces greco-romanas” en *Anuario Jurídico y Económico Esculariense, XLVIII*, Real Centro Universitario “Escorial-María Cristina”, Madrid, Pp. 501-521.
- PRIETO DE PEDRO, Jesús (1992): *Cultura, Culturas y Constitución*, Congreso de los Diputados y Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- RATZINGER, Joseph (2006): “Lo que cohesionan el mundo. Las bases morales y prepolíticas del Estado” en HABERMAS, Jürgen y RATZINGER, Joseph: *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*, Encuentro, Madrid, Pp. 51-68.
- RODRÍGUEZ GUERRA, Roberto (2002): “Pluralismo cultural y derechos colectivos” en *Cuadernos del Ateneo Nº 12*, Ateneo de la Lengua, Tenerife, Pp. 6-9.
- ROJAS AMANDI, Víctor (2006): “El concepto de derecho en Ronald Dworkin”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México, Nº 246*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Pp. 355-412.
- ULLOA CUELLAR, Ana Lilia (2006): “El concepto de derecho en Kant” en *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V., Nº 14*, Universidad Veracruzana, México, Pp. 357-364.



- VÉLEZ SÁENZ, Jaime (1951): “El contenido del bien común de la ciudad, según Aristóteles y Santo Tomas” en *Ideas y Valores: Revista Colombiana de Filosofía*, Vol. 1, Nº 1, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Pp. 7-17.